



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.775.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA IMPORTACION DE SOPORTES MAGNETICOS PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS (DISCOS Y CINTAS MAGNETICAS).-

Asunción, 27 de enero de 1.999.-

VISTOS: La Ley N° 904/63 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO", la Ley N° 1.328/98 "DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"; el Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual Relativos al Comercio (ADPIC), el Convenio de Berna de 1.971, y

N° 36

CONSIDERANDO: Los compromisos internacionales asumidos por el Paraguay en materia de prevención y protección a los Derechos de Propiedad Intelectual.

Que es necesario implementar los mecanismos adecuados para el cumplimiento de la normativa nacional vigente.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

ARTICULO 1°: Los productos comprendidos en las Subpartidas Arancelarias NCM 8523.11; 8523.13; 8523.20 y 8523.90, cuando sean importados por empresas industriales o agentes oficiales autorizados, deberán





Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.775.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA IMPORTACION DE SOPORTES MAGNETICOS PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS (DISCOS Y CINTAS MAGNETICAS).-

- 2 -

presentar, en el Ministerio de Industria y Comercio, su programa de producción o su plan de comercialización, previo al trámite de despacho de las mercaderías.-

ARTICULO 2°: Los productos comprendidos en el Art. 1° y que sean importados por empresas comerciales o importadores casuales, deberán presentar al Ministerio de Industria y Comercio, una Declaración Jurada indicando la utilización final que se dará a los productos, el cual podrá autorizar, previo análisis de la misma, la importación de dichos materiales.-

ARTICULO 3°: Los importadores comprendidos en el Art. 2°, deberán llevar un registro de las importaciones y de la comercialización de dichos productos, para ser presentados al Ministerio de Industria y Comercio, cuando este lo requiera.-

ARTICULO 4°: La Dirección General de Aduanas, requerirá como documento indispensable para proceder al despacho de las mercaderías detalladas en el Art. 1°, la autorización correspondiente del Ministerio de Industria y Comercio.-

ARTICULO 5°: El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda.-

ARTICULO 6°: Comuníquese publíquese y dése al Registro Oficial.-

Es cop



FDO.: RAUL CUBAS GRAU

GERARDO von GLASENAPP

GERHARD DOLL